

3.º La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en la Orden ministerial de 30 de abril de 1951 y disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto al cumplimiento de dichas normas a la Inspección de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos pertinentes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**22027** *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente especial número 8, consecuente a la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Asociación Democrática de la Mujer de Madrid».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme el 5 de abril de 1977 en el expediente especial número 8, como consecuencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Asociación Democrática de la Mujer de Madrid».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones, relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de «Asociación Democrática de la Mujer de Madrid», debemos anular y anulamos el acto del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de febrero del presente año en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del expediente administrativo a este Tribunal, acordando, por tanto, su devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar ilicitud penal que se presume por la Administración Pública a ella le competan. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina, Manuel Gordillo, Aurelio Botella, Félix Fernández Tejedor, Angel Martín del Burgo. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

**22028** *ORDEN de 17 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente especial número 9, consecuente a la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada Asociación «Unión de Juventudes Maoístas».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme el 11 de abril de 1977 en el expediente especial número 9, como consecuencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Unión de Juventudes Maoístas»,

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**22030** *RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Guipúzcoa referente al expediente de expropiación forzosa de «Variante de Lazcano. Carretera comarcal 130, de Echarri-Aranaz a Beasain, puntos kilométricos 43,8 al 46,1. Tramo Beasain-Lazcano». En términos municipales de Beasain y Lazcano.*

Por estar incluido el proyecto de «Variante de Lazcano. Carretera comarcal 130, de Echarri-Aranaz a Beasain, puntos kilométricos 43,8 al 46,1. Tramo: Beasain-Lazcano», en términos municipales de Beasain y Lazcano, en el programa de inversiones del vigente artículo 42, apartado b), del Decreto de 16 de junio de 1972, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto debemos declarar y declaramos la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de «Unión de Juventudes Maoístas», debemos anular y anulamos el acto del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 de febrero del presente año en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del expediente administrativo a este Tribunal, acordando, por tanto, su devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar ilicitud penal que se presume por la Administración Pública a ella le competan. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina, Fernando Vidal, Manuel Gordillo, Félix Fernández, José Ignacio Jiménez. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

**22029** *ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente especial número 11, consecuente a la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada Asociación «Círculos Joven Revolucionario».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme el 19 de abril de 1977 en el expediente especial número 11, como consecuencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Círculos Joven Revolucionario»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones, relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de "Círculos Joven Revolucionario"; debemos anular y anulamos el acto del Ministerio de la Gobernación de fecha 1 de marzo del presente año en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del expediente administrativo a este Tribunal, acordando, por tanto, su devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar ilicitud penal que se presume por la Administración Pública a ella le competan. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo, Félix Fernández Tejedor. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y, en consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en referido artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Beasain y Lazcano, al objeto de trasladarse posteriormente, si fuera necesario, al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas citadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificado catastral, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito o Notario.

Los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular los escritos ante esta Jefatura, alegaciones a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la urgente ocupación.

San Sebastián, 30 de agosto de 1977.—El Ingeniero Jefe.—8.359-E.

RELACION DE FINCAS AFECTADAS

Parcela número	Propietario y domicilio	Superficie — m <sup>2</sup>	Naturaleza	Fecha de levantamiento del acta		
				Día	Mes	Hora
<i>Término municipal de Beasain</i>						
1	«Hunolt Hijos, S. R. C.» .....	925,00	Antepuerta .....	12	9	10,00
<i>Término municipal de Lazcano</i>						
2	Duque del Infantado. Palacio. Lazcano .....	832,50	Cultivo .....	12	9	10,30
3	«Pingo-Comevasa». B.° Sempere. Lazcano .....	243,00	Antepuerta .....	12	9	10,45
4	Duque del Infantado. Palacio. Lazcano .....	5.757,50	Cultivo .....	12	9	10,30
5	Construcciones Aguirre. Lazcano .....	140,00	Cultivo .....	12	9	10,45
6	Don José Martín Sarriegui. Caserío Altune. Lazcano .....	52,50	Cultivo .....	12	9	11,00
7	«Atenciones Metalúrgicas URBASA». Barrio Sempere. Lazcano .....	225,00	Cultivo .....	12	9	11,00
8	Don José Martín Sarriegui. Caserío Altune. Lazcano .....	1.357,50	Cultivo .....	12	9	11,00
9	Don Francisco Auzmendi. Villa Auzmendi. Lazcano .....	3.350,00	Cultivo .....	12	9	11,15
10	Doña Ignacia Lasa. Villa Ondarra. Lazcano .....	725,00	Monte .....	12	9	11,15
11	Doña Ignacia Lasa .....	337,50	Cultivo .....	12	9	11,15
12	Don Javier Oría Estensoro .....	1.025,00	Monte .....	12	9	11,30
13	Don Ramón Zabala —Vizconde del Cerro—. San Sebastián. .....	3.925,00	Cultivo .....	12	9	11,45
14	Herederos de Zabalegui. Elósegui, 88. Lazcano .....	195,00	Cultivo .....	12	9	11,45
15	Doña Dominica Irastorza. Elósegui, 80. Lazcano .....	150,00	Cultivo .....	12	9	12,00
16	Don Javier Oría Estensoro. Caserío Iturrieza. Lazcano .....	175,00	Cultivo .....	12	9	11,30
17	Inmobiliaria «Avanco». Pamplona .....	500,00	Cultivo .....	12	9	12,00
18	Ayuntamiento de Lazcano .....	807,50	Cultivo .....	12	9	14,00
19	Don Javier Oría Estensoro .....	2.730,00	Monte .....	12	9	11,30
20	Monjas Bernardas. Lazcano .....	705,00	Huerta .....	12	9	12,15
21	Herederos de Juan Murúa. Caserío Maizbide. Lazcano .....	2.015,00	Cultivo .....	12	9	12,30
22	Herederos Nicolasa Insausti. San Sebastián .....	337,50	Monte .....	12	9	12,15
23	Herederos de Juan Murúa .....	37,50	Cultivo .....	12	9	12,30
24	Herederos de Juan Murúa .....	300,00	Cultivo .....	12	9	12,30
25	Inchausti y Jáuregui. Caserío Iruena. Lazcano .....	30,00	Antepuerta .....	12	9	12,45
26	Duque del Infantado .....	1.125,00	Cultivo .....	12	9	10,30
27	Herederos de Juan Murúa .....	625,00	Cultivo .....	12	9	12,30
28	Herederos de Antonio Auzmendi. C.° Inchaurreondo. Lazcano. .....	1.465,00	Cultivo .....	12	9	12,45
29	Herederos Cándido Arocena. Lazcano .....	142,50	Cultivo .....	12	9	13,00
30	Herederos de Francisco María Garmendia. C.° Inchaurreondo Txiki. Lazcano .....	1.075,00	Cultivo .....	12	9	13,00
31	Herederos de Antonio Auzamendi .....	2.020,00	Cultivo .....	12	9	12,45
32	Herederos de Tomasa Zabala. San Sebastián .....	912,50	Monte .....	12	9	13,15
33	Don Julio Garmendi. «Biona». C/ S. Ignacio. Lazcano .....	8.000,00	Cultivo .....	12	9	13,15
34	Herederos de José Ramón Insausti. San Sebastián .....	500,00	Cultivo .....	12	9	13,30
35	Don José Garín. C.° Emparandegui. Lazcano .....	2.125,00	Cultivo .....	12	9	13,30
36	Herederos de Tomasa Zabala. San Sebastián .....	2.060,00	Cultivo .....	12	9	13,15
37	Don José Garín .....	5.200,00	Cultivo .....	12	9	13,30
38	Don Félix Altolaguirre Ceberio .....	650,00	Cultivo .....	12	9	13,45
39	Don Pedro Garmendia Garmendia .....	250,00	Cultivo .....	12	9	13,45
40	Don José Baustista Altuna .....	125,00	Cultivo .....	12	9	13,45
41	Herederos de Juan Murúa .....	662,50	Cultivo .....	12	9	12,30
42	Monjas Bernardas .....	965,00	Cultivo .....	12	9	12,15
43	Herederos de J. Francisco Olano .....	260,00	Cultivo .....	12	9	14,00
44	«Iberduero, S. A.» .....	1.487,50	Cultivo .....	12	9	14,00
45	Don Francisco Iraola. C.° Capaindegui. Lazcano .....	730,00	Cultivo .....	12	9	14,00

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

22031

ORDEN de 3 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Solá Pujol y otro contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Vicente Solá Pujol y otro, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), en cuanto se refiere a la parcela número 302, se ha dictado sentencia con fecha 2 de abril de 1977, cuyo parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por don Vicente Solá Pujol, doña Teresa Rabasa Singla, don Andrés Solá Rabasa y don José Solá Rabasa, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» en cuanto determinó las cantidades por la expropiación de la finca trescientos dos de los actores, y la desestimación tácita del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—La nulidad de dicha resolución en cuanto se fijan los justiprecios de expropiación de la parcela trescientos dos, al ser contraria a derecho, y en su lugar ordenar que se determinen teniendo en cuenta los siguientes elementos; para hallar el valor del suelo; zona en que está incluida la parcela, la E-nueve, categoría y grado del terreno, C-tres; agrupación de ciudades, el grupo primero del anexo de coeficientes; expectativas, el noventa por ciento; valor inicial, treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos por metro cuadrado; valor inicial medio, treinta y cinco pesetas, con sesenta y seis céntimos por metro cuadrado; grado de urbanización de los terrenos, el tres coma sesenta; edificabilidad, dos metros cúbicos por metro cuadrado; módulo o coste de edificación, mil trescientas pesetas por metro cúbico; lo que habrá de realizar la Administración, incrementando la cantidad que resulte con el cinco por ciento como premio de afección.

Segundo.—Que el valor de las edificaciones ha de mantenerse el de la Orden recurrida, con el aumento de treinta y seis mil pesetas más el premio de afección.